

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho el presente proceso informándole que dentro del presente proceso no se aprobó la estimación de las cuentas y no se ordenó su terminación. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 2 de marzo de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dos de marzo de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420190007600
(Sin sentencia)

El despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, no aprobó la estimación de las cuentas presentadas por la parte demandante, (...).

El artículo 379 del C.G.P., dispone: "**ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.**

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

(...)

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.”. (Negrillas fuera del texto)

De la norma en cita, se puede colegir que el objeto de la rendición provocada de cuenta es que el demandado rinda las cuentas de la administración de los bienes en los cuales tiene participación el demandante, quedando facultado para estimar el monto que se le adeude o considere deber; claro que, de esa estimación, la contra parte tiene la oportunidad de oponerse u objetarla con la contestación de la demanda,

correspondiéndole en ese evento presentar las cuentas con sus respectivos soportes.

Pero, como quiera que la parte demandada no compareció al proceso y por lo tanto no hubo oposición a rendir las cuentas, como tampoco se objetó la estimación, correspondió a este despacho, en ejercicio del control de legalidad que en todo momento debe ejercer el juez, buscando la igualdad de las partes y una pronta y correcta administración de justicia, este despacho mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2021, decide no aprobar las cuentas, por encontrar que no se presentaron en una forma razonada, encontrando una estimación de las cuentas completamente injusta, considerando, por tanto, improcedente su aprobación, encontrando además que, se presentaron unas pretensiones que desbordaban el objeto para el cual se instituyó el proceso de rendición provocada de cuentas.

Por lo anterior, no siendo posible cumplir con el objeto del proceso, se ha de dar por terminado, sin que por ello su terminación haga tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo – Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal de rendición provocada de cuentas, por lo breve expuesto en la parte motiva del presente proveído, sin que haga tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como pruebas por la parte demandante, a sus costas.

TERCERO: Archívese de manera definitiva el expediente y regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez